

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4343
RADICADO 7600140030 2008 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor GUSTAVO ADOLFO VELANDIA CHÁVEZ, parte demandada en la litis, solicita al despacho previo desarchivo del proceso, la reproducción los oficios de embargo y se le remita el auto que ordenó el levantamiento de las medidas decretadas. Además, requiere para que los documentos le sean remitidos vía correo electrónico toda vez que no vive en la ciudad de Cali.

Siendo procedente lo anterior ya que el proceso se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente el oficio solicitado con fecha actualizada y remitiéndolo al petente a través de su correo electrónico, el cual deberá ser tramitado por el interesado en las siguientes entidades que fueron solicitadas en el escrito de demanda: **BANCO DE CRÉDITO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK, BCSC, OCCIDENTE, SANTANDER y AV- VILLAS;** se adjuntará al oficio la providencia que terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción del oficio librado a las entidades bancarias, dentro del presente asunto, con calenda actualizada.

SEGUNDO: REMITIR el oficio de levantamiento de la medida, a través del correo electrónico del petente, para que éste lo tramite en las entidades bancarias antes nombradas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4344
RAD: 760014003020 2011 00735 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN NESTOR GRANJA HURTADO**, solicita el desarchivo del expediente con el fin de verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso. Es menester informar al memorialista que la demanda fue rechazada previa inadmisión y los anexos fueron retirados.

En virtud de lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER A DISPOSICIÓN de la petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4345
760014003020 2018 00162 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al requerimiento realizado por el despacho, el señor **RIGOBERTO OROZCO SERNA**, aporta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual se puede leer que la causal de la negativa del registro obedece a (...) **EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA, DEBE PRESENTAR ORIGINALES EXPEDIDOS POR EL DESPACHO DE ORIGEN (...)**

Estando entonces debidamente soportada la solicitud de copias auténticas de la Sentencia No. 11-2020 del 15 de julio de 2020, se accederá a su expedición previo aporte del arancel judicial y pago de expensas necesarias para tal fin. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a costa del memorialista, la expedición de las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P; previo aporte del arancel judicial y pago de expensas necesarias para tal fin.

NOTIFIQUÉSE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.4349

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC
DEMANDADA:	ALEXIS VÉLEZ GARCÍA
RAD:	76 001-4003-020-2022-00571-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el numeral CUARTO del auto No. 3189 del 08 de agosto de 2023, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho glosó sin consideración las **excepciones previas** radicadas por la parte actora, toda vez que fueron presentadas extemporáneamente.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que solicita se revoque el numeral cuarto del auto atacado, teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron enviadas con la contestación de la demanda, recurso de reposición, excepciones de mérito y previas, el día 17 de julio del presente año.

Sostiene que el señor Vélez García, se notificó personalmente el día 30 de junio de los corrientes, y por tanto, los diez días para dar contestación de la demanda vencían el día 17 de julio de 2023, y como quiera que el día 3 de julio fue festivo, procedió a enviarla dentro de los 10 días hábiles, antes de las 500 p.m.

Conforme a lo anterior, solicita sea revocado el numeral CUARTO del auto No. 3189 del 08 de agosto de 2023.

III. TRASLADO DEL RECURSO:

Una vez se corre traslado a la parte actora del recurso interpuesto por la pasiva, ésta no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3. – El apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el numeral Cuarto del auto No. 3189 del 08 de agosto de 2023, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, que resolvió lo siguiente:

“CUARTO: GLOSAR sin consideración las excepciones previas radicadas, toda vez que fueron presentadas extemporáneamente”

Manifiesta el recurrente, que las excepciones previas fueron radicadas junto con la contestación de la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, el cual vencía el día 17 de julio del año en curso.

Desde ya debe advertirse que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones que se pasan a explicar.

El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso indica:

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Subrayado por el despacho)

Por su parte, el **Numeral 3° del artículo 442** del mismo compendio normativo señala que (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...) (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó junto con su escrito de contestación memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento ejecutivo dictado en contra de su prohijado, el cual sustentó a través de seis excepciones previas.

Sin embargo, pasó el mandatario judicial por alto, lo dispuesto en el Artículo 318 ibídem, que regula lo concerniente a la interposición del recurso de reposición y que indica textualmente: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá **interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)

Conforme a lo anterior entonces, habiéndose notificado de forma personal el señor **ALEXIS VÉLEZ GARCÍA** del auto No. 3691 del 19 de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo en su contra, el día 30 de junio de 2023, el término para

interponer el recurso feneció el día 6 de julio del año en curso a las 5:00 p.m.(es decir los tres días que señala la norma) y no como erróneamente lo indicó el profesional del derecho que era a los diez días, es decir al 17 de julio hogaño, término de contestación de la demanda y dentro del cual se pueden presentar igualmente las excepciones de fondo.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el numeral cuarto del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral CUARTO del auto No. 3189 del 08 de agosto de 2023, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho glosó sin consideración las excepciones previas radicadas por la parte actora, toda vez que fueron presentadas extemporáneamente, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ., contra NELSON RAMOS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4364
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00046 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del Sr NELSON RAMOS se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

JANETH	GÓMEZ MEZA	Calle 38 Norte #3GN-43 PISO 2° de Cali Janeth.gomez@ajdeoccidente.co	3122536706
--------	------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 0857 del 02 de marzo del 2023 que libro mandamiento de pago y la corrección al mandamiento de pago número 2945 de julio 24 de 2023.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000=M/CTE.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00086-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: LITZ KAREN RINCÓN TRUJILLO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 02 DE OCTUBRE DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2023, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 DE OCTUBRE DE 2023 Y TERMINA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	526585
Emisor	alex.moreno787@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	karen81tm@hotmail.com - NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022 LITZ KAREN RINCON TRUJILLO
Asunto	NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022 LITZ KAREN RINCON TRUJILLO CC 29125754 Rad 76001400302020230008600 // BBVA PROPIAS
Fecha Envío	2023-09-27 18:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /09/27 18:37:19	Tiempo de firmado: Sep 27 23:37:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /09/27 18:37:22	Sep 27 18:37:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[21783]: 5047412487F0: to=<karen81tm@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [52.101.68.1]:25, delay=2.9, delays=0.09/0.36/0.62/1.9, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <ab433b602fc6eddd6f8bbf85f5a41ce2107eb07a624b45edf6fe92aa989a53a4entrega.co> [InternalId=28724741292872, Hostname=SA1PR12MB8142.namprd12.prod.outlook.com] 27142 bytes in 0.304, 87.139 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4347
RADICACIÓN 760014003020 2023 00086 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA- Endosatario en propiedad del BANCO BBVA.**, a través de apoderado judicial, contra **LITZ KAREN RINCON TRUJILLO**, la parte actora mediante demanda presentada el 31/01/2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **LITZ KAREN RINCON TRUJILLO**, pagar a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA- Endosatario en propiedad del BANCO BBVA.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00130274009600143288

Por la suma de **(\$10.745. 797.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria **desde el 31 de enero de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 01060 del 10 de marzo de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **LITZ KAREN RINCON TRUJILLO**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 27 de septiembre de 2023, surtiéndose la misma, **el 02 DE OCTUBRE DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LITZ KAREN RINCON TRUJILLO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.080.00=** (**Un millón ochenta mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4348
RADICACIÓN 760014003020 2023 00208 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **DAVID ANDRÉS HENAO FLOREZ**, en contra de **REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S y el HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S**, la parte actora solicita la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes; por ser procedente lo anterior, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Observa el despacho que aún no se ha notificado de la existencia de este proceso a la parte pasiva. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.4350

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	HENRY ARGEMIRO BARBOSA VILLANUEVA
RAD:	76 001-4003-020-2023-00310-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto No. 2107 del 26 de mayo de 2023, notificado en estado el día 31 de mayo del mismo año, mediante el cual el Despacho admitió la demanda, ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de extravío del título y la petición de su cancelación y reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto No. 2107 del 26 de mayo de 2023, deben ser revocados, toda vez que el término que tiene la parte pasiva para contestar la demanda es de diez días y no de veinte, como lo señaló el despacho.

Lo anterior es así, afirma, por cuanto el artículo 390 del C.G.P., indica que el proceso aquí presentado debe tramitarse como un proceso verbal sumario y en concordancia con el Art. 391 ibídem, el término para contestar dicha demanda es de diez días.

En cuanto al punto CUARTO, señala que está de acuerdo con el cumplimiento que debe darse al inciso octavo del artículo 398 del compendio procesal, sin embargo, se aparta de lo decidido por el despacho en el sentido de ordenar el emplazamiento de conformidad con la ley 2213 de 2022, puesto que en el presente caso no hay lugar a emplazamiento de persona alguna, ya que el demandado está plenamente identificado.

Conforme a lo anterior, solicita sean revocados los numerales segundo y cuarto del auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3. – El artículo 390 del Código General del Proceso indica:

(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

... 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores (...)

Por su parte, el artículo 391 de la misma normatividad señala que (...) el término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes (...)

De entrada, debe advertir el despacho, sin necesidad de realizar un análisis exhaustivo de la situación, que en efecto le asiste razón al memorialista y que erró esta instancia judicial al indicar que el término de traslado para la presente demanda a la parte pasiva era de 20 días, cuando taxativamente lo indica la norma, se trata de un proceso verbal sumario y por tanto debe cumplirse lo dispuesto en el articulado antes citado.

Siendo, así las cosas, procede la REVOCATORIA del numeral segundo del auto atacado.

Ahora bien, frente al reparo indicado por el togado en el sentido de manifestar que “se aparta el suscrito de lo ordenado frente al emplazamiento de conformidad con la Ley 2213 de 2022, puesto que en el presente caso no hay lugar a emplazamiento alguno, puesto que la persona demandada está, por lo pronto, identificada...”; debe aclararse, que lo pretendido no es realizar el emplazamiento del señor, pues en el numeral tercero del auto admisorio se ordenó su notificación.

Lo que el despacho dispone en el Numeral Cuarto del auto señalado, es cumplir con lo reglado en el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., dando la publicidad que se exige al extravío del título valor y su solicitud de cancelación y reposición, lo cual se ordena en esta dependencia a través de la página del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, allí se insertará la información pertinente y exigida por el articulado en mención.

Considera entonces esta togada, por tanto, que como quiera que las razones esgrimidas por el recurrente frente a este numeral, no atacan el sentido del mismo, no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo del Auto No. 2107 del 26 de mayo de 2023, notificado en estado el día 31 de mayo de los corrientes, y en su lugar ordenar:

“SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído al señor **HENRY ARGEMIRO BARBOSA VILLANUEVA**, haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto”

SEGUNDO: NO REVOCAR el Numeral Cuarto del Auto No. 2107 del 26 de mayo de 2023, notificado en estado el día 31 de mayo de los corrientes, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUIS CARLOS CASTRO HOYOS** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4351

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2023 00508 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

Obran dentro del plenario, respuestas arrimadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Catastro Municipal, las cuáles serán glosadas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Encuentra el juzgado, que la parte interesada no ha aportado el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de este proceso, en el cual se observe la inscripción de esta demanda, ni las fotografías de la valla que debe ser instalada en el inmueble objeto de esta demanda.

Razones por las cuales se requerirá a la profesional del derecho bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con las cargas procesales que le competen, es decir, allegue fotografía que permita establecer que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto de declaración de pertenencia y la constancia de inscripción de la medida decretada, lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, ni de la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, se procederá a requerir a las citadas entidades, para que dentro del término de quince (15) días, alleguen respuesta a los oficios librados.

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, se procederá a nombrar curador ad-litem para la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten, las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Catastro Municipal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a las cargas procesales impuestas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, lo anterior so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C. General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de quince (15) días, den respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

CUARTO: Para la representación Judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	----------------	--	-------------

QUINTO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que admitió la demanda No. 3079 del 02 de agosto de 2023.

SEXTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000=M/CTE.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4352

RAD: 760014003020 2023 00551 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta constancias de notificación realizadas a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se glosarán los documentos para que consten en el expediente y se requerirá al interesado para que proceda a notificar a los demandados tal y como lo dispone el Art. 292 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR para que conste en el expediente, la notificación realizada a los ejecutados de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva los señores LEONARDO FABIO AYA CORREA Y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH, conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C. General del Proceso. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, respecto de esta demandada (Art. 317 de la ley 1564 de 2012)

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

viernes, 22 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.



**JURIDICOS Y FINANCIEROS
DE LA HOZ ORTIZ SAS**

ASUNTO:

RADICACION No.

DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

PODER

76001 4003 020 2023 00612 00

BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS

CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON

CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON, identificada como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario como Abogada Principal a la Doctora **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con Tarjeta Profesional No. 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **INES LÓPEZ PERDOMO**, mayor de edad y de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.811 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.663 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvencción, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al señor Juez, reconocer la personería de mis apoderadas, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez,

Acepto este poder,

Claudia Viviana Lasso
CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON
C.c. 1114208432 de 414208432

Sandra Yamely Ortiz Pulido
SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO.
C.c. 31.872.617 de Cali.
T.P. 46.732 del C.S. de la Judicatura.



Acepto este poder,

Ines Lopez Perdomo
INES LÓPEZ PERDOMO
C.c. No. 31.912.811 de Cali (Valle)
T.P. 234.663 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali

Cel. 3137455764 - 3117794610.

E-mail: juridicosdelahozortizsas@gmail.com



ESPACIO EN BLANCO
Notaría Unica del Circulo de Jamundi



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 32419

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1114208432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

32419-1



9bf50b7123

Claudia Viviana Lasso

----- Firma autógrafa -----

23/09/2023 09:09:30

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER .

[Handwritten signature]

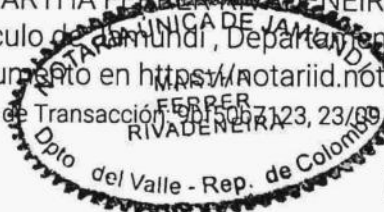


MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9bf50b7123, 23/09/2023 09:10:46



[Handwritten mark]

Señores
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
CALI
E. S. D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.766.262 expedida en Abejorral (Antioquia), manifiesto que, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO CALDERÓN GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.212.851 expedida en Cali (Valle del Cauca), T.P. 402.285 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante todos los tramites procesales necesarias.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para llevar mi representación en todas las instancias e incidencias que amerite el proceso; además de las facultades que le otorguen los artículos 2142, 2160 del Código Civil Colombiano y en virtud de los artículos 1505, 2471 del Código Civil Colombiano, queda facultado para contestar decisiones, presentar y sustentar recursos, tutelas, solicitar y aportar pruebas dentro del proceso, transgír, transar, recibir, conciliar, pactar, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder; y en general para promover todas las demas acciones inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato que por este escrito se le otorga.

El presente se confiere de conformidad con el articulo 74 del Código General del Proceso y el articulo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, que establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital.

Atentamente,

Beatriz Elena Londoño Llanos

BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS
C.C. 43.766.262
Expedida en Abejorral (Antioquia)

Acepto,

Juan Camilo Calderón García
JUAN CAMILO CALDERÓN GARCÍA
C.C. 1.144.212.851 expedida en Cali (Valle del Cauca)
T.P. 402.285 del C.S. de la J.

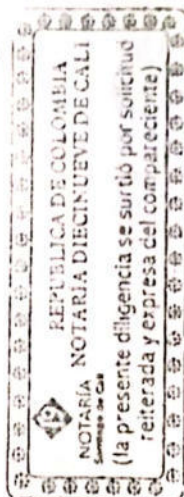


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 En Cali, 2023-03-28 13:56:09
 Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:
LONDOÑO LLANOS BEATRIZ ELENA
 a quien identifiqué con C.C. 43766262
 Y manifestó que el anterior documento es cierto y
 que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el
 tratamiento de sus datos personales al ser
 verificada su identidad cotejando sus huellas
 digitales y datos biográficos contra la base de datos
 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar
 este documento.

X *Beatriz Londoño*
 COMPARECIENTE

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
 NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI

Cod. h1d7h
 6724-6497262



Notaria 21
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
 CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970
 Cali, 2023-04-03 11:15:11
 Ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, compareció
CALDERON GARCIA JUAN CAMILO
 quien se identificó con C.C. 1144212851
 y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la
 firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
 verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
 biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
 Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
 documento.

X *Juan Camilo Calderon Garcia*
 El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
 NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

Cod. h4pw2
 6818-16110001

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaria Veintuna

Andrea Milena García V.
 Notaria Encargada



Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS**

DEMANDADO: **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**

JUAN CAMILO CALDERÓN GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.212.851 expedida en Cali (Valle del Cauca), T.P. 402.285 del C.S. de la J., actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS**, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.766.262 expedida en Abejorral (Antioquia), propietaria del vehículo automotor de placa **VCP 473**, marca **HYUNDAI**, línea **ATOS PRIME GL**, color **AMARILLO**, clase **AUTOMOVIL**, servicio, **PUBLICO**, numero de motor **G4HC8M411841**, numero de chasis **MALAB51GP9M284555**, mediante el presente documento instauró demanda por responsabilidad civil extracontractual contra la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.208.432 expedida en (La Victoria), para efectos de declararla civilmente responsable para el cumplimiento del pago total de los daños y perjuicios originados en el siniestro fundamentándose en los siguientes:

HECHOS:

1. Desde el 28 de enero de 2022 el vehículo automotor de placa **VCP 473**, marca **HYUNDAI**, línea **ATOS PRIME GL**, color **AMARILLO**, clase **AUTOMOVIL**, servicio, **PUBLICO**, numero de motor **G4HC8M411841**, numero de chasis **MALAB51GP9M284555**, figura afiliado a la empresa **LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, NIT 900.178.594 -2, generando un ingreso mensual de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**.
2. El 26 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 4:30 A.M., en inmediaciones a la calle 25 con carrera 109 de la ciudad de Santiago de Cali, el señor **JOSÉ FABIAN VILLANI ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.652.846 expedida en Cali (Valle del Cauca) conducía el vehículo automotor de placa **VCP 473**, cumpliendo con la normatividad y señalización de tránsito. En ese momento, la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.208.432 expedida en (La Victoria), conducía el vehículo automotor de placa **HPS 824**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, color **ROJO VELVET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio, **PARTICULAR**, numero de motor **B10S1132280378**, numero de chasis **9GAMM6103EB030431**, colisionó con la zona trasera del automóvil de placas **VCP 473**, causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado.

3. Posteriormente, el 13 de abril de 2023, luego de presentar la respectiva reclamación de indemnización por afectación a la póliza No. 10011602 de Responsabilidad Civil Extracontractual del siniestro STRO-23-000008453, SISE: 9650-23 de la responsable asegurada, la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.208.432 expedida en (La Victoria), la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ofrece un valor de \$ 9.663.627 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE) por concepto de daños y perjuicios del vehículo de placas **VCP 473**, daños causados en el siniestro acaecido el 26 de febrero de 2023.
4. Resulta claro, solicitar el servicio profesional imprescindible del perito capacitado y cualificado experto en la materia con amplia experiencia y habilidad especial para la elaboración de informes periciales para la valoración de daños en vehículos, detallando el procedimiento completo, claro, conciso, preciso mediante la evaluación del estado general del vehículo afectado de placas **VCP 473**, determinando una pérdida total por daño estructural y cuantía por un valor total de **\$21.017.710 (VEINTIÚN MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.)** adicionando el valor de los repuestos **\$18.507.918 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.)**

5. En relación con la idea anterior, el 4 de mayo de 2023, interpongo recurso de reconsideración del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual del siniestro STRO-23-000008453, SISE: 9650-23, con el objetivo de que la aseguradora analizara nuevamente el caso y cambiara su decisión, pasando de la negativa al pago del siniestro del valor comercial Fasecolda del vehículo de placas **VCP 473** en conjunto con el valor de los repuestos. Igualmente, el reconocimiento del valor del Lucro Cesante equivalente a la multiplicación de los ingresos mensuales que tenía el vehículo afectado de placas **VCP 473** correspondientes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)** antes del siniestro por el tiempo en que se han dejado de percibir.
6. Contrariamente, el 9 de junio de 2023, conforme al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual del siniestro STRO-23-000008453, SISE: 9650-23, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta finalmente un ofrecimiento definitivo de un valor de \$11.044.145 (ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.) por concepto de daños y perjuicios del vehículo de placas **VCP 473** por concepto de daños y perjuicios del vehículo de placas **VCP 473**, daños causados en el siniestro acaecido el 26 de febrero de 2023.

Dentro de ese orden de ideas, solicito otorgar la correspondiente indemnización a mi representada que permita resarcir los perjuicios del Daño Emergente y Lucro Cesante conforme a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicito el reconocimiento de los valores como reparación integral de los perjuicios ocasionados por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante.

- 1.** Declarar a la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.208.432 expedida en (La Victoria) civilmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.766.262 expedida en Abejorral (Antioquia).
- 2.** Reconocer la suma probada de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$39.525.628)** correspondientes al valor comercial Fasecolda del vehiculo adicionando el valor de la sustitución – desmontaje/montaje (carrocería mecánica); reparación de carrocería; pintura; costo de repuestos y otras operaciones del vehículo automotor de placa **VCP 473**.

Vehículo Original		Hyundai	Acabado	Blanco	Sólido	ANALISTA ENCARGADO	ANALISTA
Marca	M	Puerta Trasera Derecha			Daño Medio	93	0
Ver	M	Puerta Trasera Izquierda			Daño Medio	93	0
	P	Paragolpes trasero			1 - Pieza Nueva No Imprimada		N 0

VIN: Observaciones

IV. OTRAS OPERACIONES

Ob	Descripción	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller	Cant	Cierre
	Otros Carrocería - reparación cojinería -	10,00	320.000	0	320.000			1	0
S/	Alineación de la dirección - -	1,30	41.600	0	41.600			1	0
	Otros Mecánica - D/M TANQUE DE COMBUSTIBLE -	0,60	19.200	0	19.200			1	0
	Descripción	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller		Cierre
	PUENTE TRASERO	4,00	128.000	0	128.000				0
	RODAMIENTO TRASERO DERECHO	1,00	32.000	0	32.000				0
	RODAMIENTO TRASERO IZQUIERDO	1,00	32.000	0	32.000				0
	Observaciones								

Ob:

V. RESUMEN VALORACIÓN

BAI	<u>Sustitución Carrocería</u>	<u>Sustitución Mecánica</u>	<u>Reparación Carrocería</u>
ES	Valor en horas	40,76	1,52
ES	Valor en pesos	1.304.198	48.657
			29,85
			955.044

TOTAL SUSTITUCION CARROCERÍA Y MECÁNICA

2.307.899

Ob	Baremo de Pintura	Piezas Metálicas	Piezas Plásticas	Piezas Interiores	TOTAL BAREMO PINTURA
	Tiempo en horas	17,88	1,38	4,34	23,60
	Tiempo en \$	572.160	44.160	138.680	755.200
	Materiales	560.171	147.243	115.178	822.592
	Valor	1.132.331	191.403	254.058	1.577.792
	Otras Operaciones	Carrocería	Electromecánica	Pintura	TOTAL OTRAS OPERAC.
	En el Taller	320.000	252.800		572.800
	T.O.T				
	Insumos				
	Total Otras Operaciones	320.000	252.800		572.800

TOTAL VALORACIÓN (ANTES DE IVA)

4.458.491,00

REPUESTOS

13.203.450,00

IVA (19%)

3.355.769,00

ARREGLO DIRECTO

TOTAL VALORACION (DESPUES DE IVA)

21.017.710,00

Piezas

Pieza	Cant	Vr. Descuento	Referencia	Días Entrega	Comentarios	Pieza Ofrecida	Fecha a Entregar	Fecha de Entregado
CHAPA COMPUERTA	1	135.408,00	8173005500	95		Original		
COMPUERTA	1	1.925.664,00	7370005510	95		Original		
COSTADO DERECHO	1	2.764.086,00	7152205060	95		Original		
STOP DERECHO	1	567.294,00	9240205510	95		Original		
STOP IZQUIERDO	1	567.294,00	9240105510	95		Original		
BANDEJA PORTAOBJETOS	1	858.468,00	8593005050LM	95		Original		
TAPIZADO COMPUERTA	1	329.238,00	8175005500LM	95		Original		
PARAGOLPES TRASERO	1	641.160,00	8661105610	95		Original		
EMPAQUE ALOJAMIENTO COMPUERTA	1	231.582,00	8732105500	95		Original		
SOPORTE PARAGOLPES TRASERO	1	650.910,00	8663005610	95		Original		
PISO BAUL	1	1.356.420,00	6551102060	95		Original		
AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO	1	228.462,00	5531002010	95		Original		
AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO	1	228.462,00	5531002010	95		Original		
PUNTA CHASIS TRASERA DERECHA	1	1.808.040,00	6572002060	95		Original		
PUNTA CHASIS TRASERA IZQUIERDA	1	1.808.040,00	6571002060	95		Original		
Pieza	Cant	Vr. Descuento	Referencia	Días Entrega	Comentarios	Pieza Ofrecida	Fecha a Entregar	Fecha de Entregado
PUENTE TRASERO	1	2.768.844,00	5550002500	95		Original		
RODAMIENTO TRASERO IZQUIERDO	1	933.504,00	5275025000	95		Original		
RODAMIENTO TRASERO DERECHO	1	933.504,00	5275025000	95		Original		



3. De la misma forma, el reconocimiento del valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.300.000)** Lucro Cesante equivalente a la multiplicación de los ingresos mensuales que tenía el vehículo afectado de placas **VCP 473** correspondientes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)** antes del siniestro por el tiempo en que se han dejado de percibir.

LUCRO CESANTE VEHICULO VCP 473	
Fecha del siniestro	26 de febrero de 2023
Ingreso mensual	\$ 2.800.000
Tiempo dejado de percibir	155 días

LUCRO CESANTE VEHICULO VCP 473	TIEMPO LUCRO CESANTE	VALOR DE INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE
Febrero	3 días (26,27,28)	$\$2.800.000/28 = \$100.000 * 3 =$ \$300.000
Marzo	31 días	$\$ 90.322 * 31 =$ \$2.799.982
Abril	30 días	$\$ 93.333 * 30 =$ \$2.799.990
Mayo	31 días	$\$ 90.322 * 31 =$ \$2.799.982
Junio	30 días	$\$ 93.333 * 30 =$ \$2.799.990
Julio	31 días	$\$ 90.322 * 31 =$ \$2.799.982
	TOTAL: 138 días	TOTAL: \$14.300.000

4. Condenar a la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.208.432 expedida en (La Victoria) el cumplimiento del pago total de los daños y perjuicios ocasionados por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante como reparación integral a mi representada, la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.766.262 expedida en Abejorral (Antioquia) por un valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO M/CTE (\$53.825.628).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las pretensiones tienen fundamento en el principio según el cual el hecho genera perjuicios materiales y perjuicios morales ocasionados a las personas directamente o su patrimonio que los responsables están obligados a indemnizar, preceptuado en el **TITULO V CAPITULOS I y II del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio Colombiano) artículos 1074, 1088, 1127 y en el LIBRO CUARTO TITULO XXXIV de la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano) artículos 2341, 2342, 2343, 2347.**

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente a la administración de justicia apreciar, decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1.** Peritaje vehicular (informe técnico de daños).
- 2.** Fotografías del siniestro.
- 3.** Carta de invitación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 4.** Reclamación de indemnización por afectación a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 5.** Constancia de transacción AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 6.** Recurso de reconsideración por afectación a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 7.** Constancia de transacción AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TRÁMITE:

El trámite para el presente proceso es previsto para el ordinario de menor cuantía de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía es usted competente señor(a) juez para conocer de este asunto.

CUANTIA:

La cuantía probada del proceso estimada provisionalmente de cincuenta y tres millones ochocientos veinticinco mil seiscientos veintiocho M/CTE **(\$53.825.628)**.

ANEXOS:

- 1.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi representada.
- 2.** Fotocopia de la tarjeta de propiedad.
- 3.** Fotocopia de la licencia de conducción.
- 4.** Certificado de ingreso del vehículo afiliado a la empresa de transporte.
- 5.** Certificado de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes.
- 6.** Fotocopia de la tarjeta de operación.
- 7.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado.

NOTIFICACIONES:

- 1.** Las notificaciones del demandante serán recibidas en el domicilio ubicado en la carrera 5 No. 67 N 24 de Santiago de Cali.
- 2.** Las notificaciones del apoderado serán recibidas en el domicilio ubicado en la carrera 51 A sur No. 20 B – 44 Edificio 4 Bloque 10 Apartamento 301 y en el correo electrónico: juan.calderon04@usc.edu.co
- 3.** Las notificaciones del demandado serán recibidas en el correo electrónico: clclauvivi@gmail.com

NOMBRE DEL APODERADO,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CAMILO CALDERÓN GARCÍA

C.C. 1.144.212.851 expedida en Cali (Valle del Cauca)

T.P. 402.285 del C.S. de la J.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3382
RADICADO 760014003 020 2023 00612 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MENOR CUANTIA** reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 360 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias digitales aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CAMILO CALDERON GARCIA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.144.212.851**, con **T.P. No. 402.285** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusivas juank1999.jccq@gmail.com

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BEATRIZ ELENA LONDOÑO LLANOS** contra **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN**, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4353

RAD: 760014003020 2023 00612 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN**, a través de apoderada judicial, da contestación al presente asunto proponiendo además **excepciones de fondo y llamamiento en garantía**. En virtud de ello, se procederá al reconocimiento de personería a la profesional del derecho y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA YAMELY ORTÍZ PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.872.617 y T.P No. 46.732 del C.S.J., como apoderada principal y a la Dra. **INÉS LÓPEZ PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.912.811 y T.P No. 234.663 del C.S.J., como apoderada sustituta, para que actúen en nombre y representación de la demandada señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN** (Art.74 y 251 del C.G.P) Se advierte a las mandatarias judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente. Se tendrá como correo de notificaciones de las apoderadas el aportado en el poder que obedece a juridicosdelahozortizsas@gmail.com.

SEEGUNDO: TENER por **notificada por conducta concluyente** a la demandada señora **CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRÓN**, del Auto Admisorio de la demanda número 3382 del 22 de agosto de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su apoderada judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la contestación, excepciones de fondo y llamamiento en garantía, para darles trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 25 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4361

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00771-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por FRANKLIN HEBER MARTINEZ CABRERA; en calidad de herederos de los causantes JUAN MARTINEZ BOLAÑOS (QEPD) y GLORIA MANUELA CABRERA DE MARTINEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

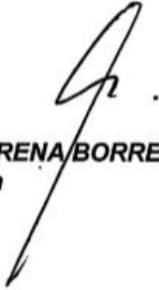
SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NATHALIA RAMOS GONZÁLEZ** y **JHONNY ESTEBAN RAMOS GONZÁLEZ**, con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4354
RADICACION 460014003020 2023 00786 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que **se corrija el numeral CUARTO del auto No. 4078 del 02 de octubre de 2023**, en el sentido de indicar que su nombre es **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** y no como erróneamente se indicó en la citada providencia “**ENIE YANINI MITCHELL DE LA CRUZ**”

En atención a que lo solicitado es procedente, de conformidad con el Art. 286 del C.P.G., se accederá a ello. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto No. 4078 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y con la T.P No. 281.727 del C.S.J., como endosataria en procuración. Se tendrá como único correo de notificación el aportado en la demanda que es notificacionesprometeo@aecsa.co (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 4078 del 02 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 25 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4362

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00792-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTÍA presentada por FINESA S.A, a través de apoderada judicial, contra HUGO FERNANDO HERNANDEZ CAJIAO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 23 de octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 4289

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300826-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, propuesta por MONEYTECH SAS, a través de apoderado judicial, contra SERVICIOS PUNTO AZUL COMUNICACIONES SAS., los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Analizando tanto el poder, como la demanda, deberá el actor indicar de manera clara y precisa, la clase de proceso que se va a tramitar, de acuerdo con el documento anexo base de demanda, si se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRACONTRACTUAL (siendo diferentes responsabilidades), debiendo indicar tanto su cuantía (Mínima o Menor), como de integrar todas y cada una de las personas que firman dicha libranza, teniendo en cuenta el inciso 6° de dicho documento, por tal motivo, deberá realizar las adecuaciones correspondientes en el libelo demandatorio y allegando un nuevo poder (artículos 74, 82, 83 en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P).

2.- De acuerdo con lo anterior, el actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de los nuevos demandados, ya que serían los que suscribieron el contrato objeto de litis.

3.- Del análisis del “JURAMENTO ESTIMATORIO”, puede establecerse que lo solicitado no se desprende de los hechos de la demanda, razón por la cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo realizar lo pertinente al tenor de la norma antes indicada en armonía con el artículo 82 numeral 4 Ejusdem, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo demostrar la mora de los accionados.

4.- Debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas de los Representantes Legales de las entidades en contienda, igualmente, sería con los nuevos demandados, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Ejusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4290

RAD: 76001 400 30 20 2023 00829 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra FELIX MARÍA PEÑA ARANGO, esta Instancia observa lo siguiente:

1. La actora debe dar estricto cumplimiento a lo reglado por la Ley 1676 de 2013 artículo 57 párrafo único, esto es, aportar en debida forma el requerimiento del garante, acompañado de la certificación respectiva, pues, tanto en el certificado de la garantía mobiliaria, como en el contrato de prenda sin tenencia, el demandado suministra un correo electrónico (camila.1573@hotmail.com), diferente al de la certificación de requerimiento aportada con la demanda (edicamar@hotmail.com), igualmente, acontece con el emisor, pues, no es el correo electrónico del actor, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sino que aparece uno diferente (deissy_gaona766@aecs.co), por tal motivo deberá realizar lo pertinente.

2.- La actora debe declarar el origen del correo electrónico del señor FELIX MARÍA PEÑA ARANGO, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

3.- La actora debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **JOZ-201**.

4.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de “AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL”, deben aportar las certificaciones de las respectivas Universidades, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

5.- La apoderada judicial de la parte actora, suministra tres (3) correos electrónicos, notificaciones.rci@aecs.co; carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co, razón por la cual, deberá indicar cuál de ellos es el inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria